



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 099 -2012-OEFA/DFSAI

Lima,

VISTOS:

El Oficio N° 526-2008-OS-GFGN/ALGN notificado el 03 de julio de 2008 por el que se inicia un procedimiento administrativo sancionador a la empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, el escrito de descargo con registro N° 1032494 y los demás actuados en el Expediente N° 146900; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Del 15 al 19 de abril de 2008 se realizó una visita de supervisión para la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales, entre otras en el Lote XIII de la empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú (en adelante, OLYMPIC) ubicado en la provincia de Paita, departamento de Piura.
- 1.2. Asimismo, del 24 al 27 de abril de 2008 se realizó una visita de supervisión para la verificación de las obligaciones ambientales, entre otras, en el Lote XIII de la empresa OLYMPIC, a cargo del supervisor José Mogollón Oliva (folios 47 al 61 del Expediente N° 146900).
- 1.3. Mediante el Informe Técnico N° 146900-2008-OS-GFGN-DSMN-DPTN de fecha 30 de junio de 2008, se recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa OLYMPIC por incumplimientos a la normativa ambiental, entre otros (folios 62 a 110 del Expediente N° 146900).
- 1.4. Mediante el Oficio N° 526-2008-OS-GFGN/ALGN notificado el 03 de julio de 2008, se inició un procedimiento administrativo sancionador a la empresa OLYMPIC, por el incumplimiento de un compromiso aprobado por medio del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AAE, entre otras (folios 62 a 112 del Expediente N° 146900).
- 1.5. A través del escrito de registro N° 1032494 de fecha 10 de julio de 2008 (folios 113 a 165 del Expediente N° 146900), la empresa OLYMPIC presentó los descargos por las imputaciones efectuadas mediante Oficio N° 526-2008-OS-GFGN/ALGN, el cual fue complementado mediante el escrito de registro N° 1033015 de fecha 11 de julio de 2008 (folios 166 a 180 del Expediente N° 146900); el escrito de registro N° 1058080 de fecha 08 de setiembre de 2008 (folios 215 a 256 del Expediente N° 146900), y el escrito de registro N° 1179981 de fecha 27 de mayo de 2009 (folios 260 a 283 del Expediente N° 146900).
- 1.6. Por medio de la Resolución de Gerencia General N° 200 emitida el 15 de marzo de 2010, se resolvió acumular los procedimientos administrativos sancionadores tramitados a través de los expedientes N° 145858, N° 146900 y N° 151374 (folios 301 y 302 del Expediente N° 146900).
- 1.7. Sobre el particular, cabe precisar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,



Ley N° 29325, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión y fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- 1.8. Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- 1.9. En el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se estableció que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.
- 1.10. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, dispuso que el Consejo Directivo del OEFA determinaría la fecha en la cual ésta asumiría las funciones transferidas.
- 1.11. Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 04 de marzo de 2011 como la fecha en que corresponderá asumir dichas funciones.
- 1.12. De acuerdo a lo antes señalado, mediante Resolución Directoral N° 060-2012-OEFA/DFSAI notificada el 02 de abril de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos resolvió desacumular los expedientes N° 145858, N° 146900 y N° 151374 (folios 387 a 389 del Expediente N° 146900).
- 1.13. Mediante de Carta N° 134-2012-OEFA/DFSAI/SDI/EN se le notificó a la empresa la precisión de las imputaciones efectuadas por el Oficio N° 526-2008-OS-GFGN/ALGN (folios 391 del Expediente N° 146900).
- 1.14. Mediante escrito de registro N° 008216 recibido por la OEFA en fecha 13 de abril de 2012 la empresa OLYMPIC presentó nuevos descargos con motivo de la precisión efectuada por medio de la Carta N° 134-2012-OEFA/DFSAI/SDI/EN (folios 392 a 423 del Expediente N° 146900).
- 1.15. En este sentido, le corresponde a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI de la OEFA pronunciarse respecto a los descargos presentados por la empresa OLYMPIC a las imputaciones efectuadas mediante el Oficio N° 526-2008-OS-GFGN/ALGN, y precisadas mediante Carta N° 134-2012-OEFA/DFSAI/SDI/EN.

II. IMPUTACION

- a) El Oficio N° 526-2008-OS-GFGN/ALGN inició un procedimiento administrativo sancionador a la empresa OLYMPIC por dos (02) imputaciones: i) incumplimiento del artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en



las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y ii) incumplimiento al artículo 216° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

- b) Cabe precisar que mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, transfirió al OEFA las funciones de supervisión, fiscalización y sanción únicamente en el rubro ambiental.
- c) Por tal motivo, el OEFA no es la autoridad competente para pronunciarse sobre el posible incumplimiento al artículo 216° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

2.1 Infracción al artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹ (en adelante RPAAH), en concordancia con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699². En la Sección A del Lote XIII, ubicado en la provincia de Paita, departamento de Piura se detectó lo siguiente: No se han construido las instalaciones destinadas a la puesta en producción de sus pozos, de conformidad con los compromisos aprobados en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AEE.

Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.4.4. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias³.

¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado Decreto Supremo N° 016-2006-EM

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

² Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699

Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras. El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados.

³ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental

3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
---	--	------------------	--------------



III. ANALISIS

3.1 Descargos de OLYMPIC

3.1.1 Respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos en su EIA

- a) La empresa señala que la producción ha excedido las expectativas iniciales esperadas por OLYMPIC y el Estado Peruano, por lo que ha debido adecuar sus instalaciones a la realidad, aun cuando dicha circunstancia no hubiera estado contemplada en el EIA y sin perjuicio de iniciar el procedimiento de modificación del mismo.
- b) Sobre el particular, la empresa advierte que se debe tener en cuenta que la aprobación de la modificación del EIA es el resultado de un procedimiento administrativo complejo, que requiere tiempo y que si bien se ha puesto en marcha, mientras éste termina se han implementado mecanismos alternativos para conservar la reserva de hidrocarburos.
- c) Sin perjuicio de ello, OLYMPIC indica que a la fecha de la notificación del Oficio N° 526-2008-OS-GFGN/ALGN habían transcurrido tres (03) meses desde la supervisión efectuada y por lo tanto, la empresa habría implementado diversas acciones en virtud a la situación advertida por OSINERGMIN desde entonces, tales como i) la deshidratación y sellado de la poza de lodo ubicada en el pozo PN-01, ii) trabajos para la adecuación de sus actividades al EIA, iii) habilitación de la puesta en producción para los pozos PN-06, PN-08 y PN-37 conforme a lo establecido en el EIA y, iv) el pozo PN-01 se encuentra cerrado y cuenta con sus respectivos tanques.
- d) Asimismo, la empresa OLYMPIC señala que desde el punto de vista técnico, el sistema de recolección implementado en sus actividades mejora la capacidad de almacenamiento y mitiga el riesgo ante un derrame, además que cumplen con el ordenamiento jurídico vigente y el Contrato de Licencia suscrito con PeruPetro; en este sentido, OLYMPIC afirma haber implementado los mecanismos más idóneos para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el EIA.
- e) Finalmente, la empresa OLYMPIC incide que ha venido trabajando con la Dirección General de Hidrocarburos y la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos en la aplicación de mejores medidas para el tratamiento de pozos surgentes; en este sentido, la empresa comunica que ha tramitado un Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de ampliación de facilidades de producción del Lote XIII-A, para la instalación de 04 baterías y un patio de tanques para llenado de cisternas y todo el sistema de recolección, el cual fue aprobado con fecha 24 de julio del 2009 mediante Resolución Directoral N° 252-2009-MEM/AEE (folios 392 al 398 del Expediente N° 146900).

3.1.2 Respecto del Oficio N° 526-2008-OS-GFGN/ALGN

- a) OLYMPIC indica que el Oficio N° 526-2008-OS-GFGN/ALGN debe declararse nulo de pleno derecho porque pretende atribuir una infracción que no ha sido cometida por OLYMPIC y además haberse sustentado en el Informe Técnico N° 146900-2008-OS-GFGN-DSMN-DPTN, el cual ha sido emitido por la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, quien no tiene la competencia para supervisar ni iniciar el procedimiento sancionador de actividades de hidrocarburos.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 099 -2012-OEFA/DFSAI

- b) Adicionalmente, la empresa OLYMPIC señala que OSINERGMIN ha incurrido en la contravención al Principio de Tipicidad propio de la potestad sancionadora, dado que el Oficio N° 526-2008-OS-GFGN/ALGN ha sido emitido sin que se haya cumplido con acreditar la norma aplicable que tipifique en forma expresa la conducta constitutiva de infracción administrativa por parte del administrado.
- c) La empresa afirma dicha vulneración debido a que la infracción imputada según el mencionado Oficio se encuentra tipificada con la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 375-2008-OS/CD, la cual tipifica como infracciones administrativas conductas vinculadas a la industria de gas natural, en tanto OLYMPIC realiza actividades vinculadas con la extracción y explotación de hidrocarburos líquidos.
- d) De acuerdo a ello, OLYMPIC indica que Gerencia de Gas Natural de OSINERGMIN no es la competente para supervisar las actividades desarrolladas por OLYMPIC ni iniciarle un procedimiento administrativo sancionador.

3.2 Análisis

3.2.1 Cuestión Previa: Respecto a la nulidad del Oficio N° 526-2008-OS-GFGN/ALGN

- a) La empresa señala que se debe declarar nulo el Oficio N° 526-2008-OS-GFGN/ALGN notificado el 03 de julio de 2008 debido a que vulnera el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, (en adelante LPAG)⁴, en tanto las actividades desarrolladas por OLYMPIC en el Lote XVIII, Área Lote XIII-A se relacionan con la extracción y exploración de hidrocarburos líquidos por lo que la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural no resultaba competente para supervisar e iniciar el procedimiento administrativo sancionador.
- b) Sin embargo, cabe precisar que mediante Carta N° 134-2012-DFSAI/SDI/EN notificada el 04 de abril de 2012, la DFSAI realizó una precisión respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 526-2008-OS-GFGN/ALGN notificado el 03 de julio de 2008 (folios 391 del Expediente N° 146900).
- c) Al respecto, se precisó que el hecho imputado mediante el Oficio N° 526-2008-OS-GFGN/ALGN sería pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.4.4. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada mediante Resolución N° 358-2008-OS/CD. En tal sentido, los hechos imputados en el presente procedimiento son regidos por la tipificación del sector hidrocarburos en tanto los hechos que acarrear la posible infracción se refieren a instalaciones de hidrocarburos líquidos.

⁴ Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 099 -2012-OEFA/DFSAI

- d) Con respecto a la solicitud de nulidad del Oficio N° 526-2008-OS-GFGN/ALGN debido a que la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural no resultaba competente para supervisar e iniciar el procedimiento administrativo sancionador, indicamos que el órgano competente para declarar la nulidad de un acto es el superior jerárquico del órgano que inicia el procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el único competente para analizar la nulidad del acto administrativo mencionado, al ser el órgano jerárquico superior de la presente instancia administrativa.
- e) A mayor abundamiento, indicamos que la notificación del Oficio N° 526-2008-OS-GFGN/ALGN no generó indefensión para OLYMPIC ni impidió la continuación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que se aprecia la legalidad del oficio en cuestión.
- f) Sin perjuicio de lo antes señalado, respecto al órgano competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, indicamos que de conformidad con el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote XIII, suscrito entre el Estado Peruano, representado por Petro Perú S.A. y OLYMPIC, las actividades desarrolladas por la empresa no sólo están referidas a la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos; sino que, incluyen también a las actividades de exploración y explotación de gas natural.
- g) Asimismo, indicamos que mediante Resolución Directoral N° 004-2001-EM/DGH de fecha 9 de enero de 2001, se autorizó a la empresa OLYMPIC, la instalación y operación del Sistema de Recolección para el Transporte de Gas Natural, así como, la autorización de instalación y operación de los Ductos Principales para el Transporte de Gas Natural.
- h) De acuerdo a lo antes señalado, las actividades desarrolladas por OLYMPIC incluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos, así como las actividades de exploración y explotación del gas natural, contando además con la instalación de ductos para el transporte del gas natural, por lo que la intervención del OSINERGMIN se realizó inicialmente a través de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley de Creación de OSINERGMIN, Ley N° 26734⁵, por lo que el accionar de OSINERGMIN se enmarcó dentro del marco normativo que regula sus funciones y facultades, con observancia del Principio de Legalidad previsto en el inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar⁶ y en el numeral 1 del artículo 230° de la LPAG⁷.

⁵ Ley de Creación de OSINERGMIN, Ley N° 26734

Artículo 5°.- Funciones

Son funciones del OSINERG:

- a) Velar por el cumplimiento de la normatividad que regule la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario.
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los concesionarios en los contratos de concesiones eléctricas y otras establecidas por la ley.
- c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.
- d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.
- e) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales del subsector electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, por parte de empresas de otros sectores, así como de toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, informando al organismo o sector competente sobre las infracciones cometidas, las que le informarán de las sanciones impuestas.

⁶ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 099 -2012-OEFA/DFSAI

- i) Sobre el cambio de órgano instructor, debemos indicar que esta se sustenta en el Acuerdo N° 01-28-200814, contenido en el Acta de la Sesión N° 28-2008 del Consejo Directivo de OSINERGMIN de fecha 28 de agosto de 2008, así como con el Memorando GG-097-2008 de fecha 04 de noviembre de 2008, en donde se establece que a partir del 05 de noviembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Hidrocarburos Líquidos le asistiría en la labor de verificación de cumplimiento de la normativa en el Lote XIII de responsabilidad de la empresa OLYMPIC, quedando así los Lotes 88, 56 y 31-C a cargo de la supervisión de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural (folios 257 a 259 del Expediente N° 146900)
- j) Al respecto, se debe tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 32° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM⁸, la función supervisora de OSINERGMIN es ejercida por la Gerencia General, órgano de línea que puede contar con el apoyo de las diversas áreas de la organización para realizar las acciones de investigación y análisis necesarios para el cumplimiento de dichos fines.
- k) En tal sentido, la Gerencia General como órgano supervisor, puede organizar o requerir el apoyo de otras áreas especializadas para el ejercicio de las funciones supervisora y fiscalizadora, tomando en consideración la estructura funcional de la institución y en los casos en que la Gerencia General sea el órgano sancionador. Así puede disponer y/o delegar en las Gerencias de Línea las materias de su competencia.
- l) Por tanto, tanto los Informes Técnicos emitidos por los supervisores adscritos a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural y el oficio que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador son legítimos y válidos, sin que ello genere un vicio de incompetencia material en los procedimientos que se iniciaron, dado que la competencia como órgano sancionador era Gerencia General, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM⁹.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁷ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

⁸ Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Artículo 32°.- Órganos Competentes para ejercer la Función Supervisora.

La función supervisora es ejercida por la Gerencia General. Para el desarrollo de dicha función, la Gerencia General contará con el apoyo de las Áreas correspondientes, que estarán a cargo de las acciones de investigación y de análisis que correspondan.

⁹ Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Artículo 37°.- Órgano Competente para el Ejercicio de la Función Fiscalizadora

La función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida de oficio, o por denuncia de parte. Las sanciones serán impuestas por la Gerencia General. Sus resoluciones podrán ser apeladas ante el Consejo Directivo, quien resuelve en segunda y última instancia administrativa.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 099 -2012-OEFA/DFSAI

- m) Por último, debemos indicar que de acuerdo a lo señalado en los numerales 1.7 al 1.11 del presente Informe, el órgano competente para evaluar el presente procedimiento administrativo sancionador es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, por lo que todos los actos sucedidos anteriormente se encuentran conservados en la presente resolución a emitir.
- n) Respecto a la vulneración del Principio de Tipicidad en el Oficio N° 526-2008-OS-GFGN/ALGN, cabe precisar que en la Carta N° 134-2012-OEFA/DFSAI/SDI/EN notificada en fecha 04 de abril de 2012, se ha variado la imputación efectuada mediante el Oficio N° 526-2008-OS-GFGN/ALGN, quedando establecido que la imputación es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.4. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; en este sentido, carece de sentido pronunciarse respecto a los descargos presentados por la empresa respecto a que no correspondía tipificar su conducta mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 375-2008-OS/CD.

3.2.2 Respecto al cumplimiento de los compromisos señalados en el EIA

- a) En el artículo 9° del RPAAH¹⁰ se indica que el Estudio Ambiental es de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación por la entidad competente. En este sentido, es responsabilidad del titular cumplir con la ejecución de EIA desde el momento de su aprobación, siendo obligatorios cada uno de los compromisos establecidos en el mencionado instrumento ambiental.
- b) En tal sentido, siendo los compromisos establecidos en el estudio ambiental de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, constituyen éstos obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
- c) Cabe precisar que de acuerdo artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN constituye infracción sancionable.
- d) Sobre el particular, cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AAE se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el "Proyecto Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A", ubicado en los distritos de Pueblo Nuevo de Colán, Arrenal, Vichayal, Amotape, Tamarindo, La Huaca y Paita, provincia de Paita, Departamento de Piura, presentado por la empresa OLYMPIC (folios 62 al 68 del Expediente N° 146900).
- e) En virtud del EIA, OLYMPIC se comprometió a lo siguiente (folios 90 y 91 del Expediente N° 146900):



¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

"3.5.2.3.15 Puesta en Producción

Para la puesta en Producción de un Pozo de desarrollo se instalarán Válvulas en boca de Pozo conectados con Tubería de 2 7/8" hacia un Manifold el cual estará estrangulado por diferentes beens, en este punto se conectará entredas para la química de tratamiento (emulsificantes y/o desparafinantes), este tratamiento estará en función a las condiciones con las que el crudo sale del pozo (crudo con emulsión, crudo con parafina, etc).

Posteriormente se conectará a un separador bifásico del cual saldrán tres líneas una de gas la cual en su extremo final se conectará con un codo de 90° y una altura de 5m para que se proceda al quemado del gas remanente.

Por la otra línea de líquidos se bombeará petróleo y agua la cual pasará a un tanque de 300 bbls para posibles tratamientos de sal y separación de agua y petróleo (por reposo), en este punto se tomarán diferentes análisis para determinar las características del crudo.

Finalmente del primer tanque de 300 bbls pasará hacia un tanque de 250 bbls por rebose, en este tanque se almacenará el petróleo crudo el cual será llevado a través de una cisterna de aproximadamente 200 bbls hacia el punto de fiscalización ubicado en el Tablazo de Talara.

Del separador, primer y segundo tanque de almacenamiento saldrán líneas de 2" con agua de formación hacia una poza API para la separación de las trazas de crudo, y finalmente el agua de formación se enviará a poza de evaporación (anteriormente poza de lodo) y también se toma como opción futura la reinyección.

(...)

7.6.6 "Subprograma de Manejo de Agua de Producción"

(...)

Las aguas de producción contienen algo de hidrocarburos emulsionados, que se deberán tratar antes de colocarla en la Poza de Evaporación o de ser inyectada al sub suelo (hacia una formación estratigráfica confinada). También se instalará unas pozas API para tratar el agua de producción y verterla a la Poza de Evaporación o al medio si sus concentraciones de contaminantes están por debajo de los límites máximos aceptados para este fin en estas áreas de explotación"

(el subrayado es nuestro)

- f) En este sentido, en el EIA aprobado del Lote XIII, OLYMPIC debía construir un sistema para la puesta en producción de un pozo que comprendiera las siguientes instalaciones, entre otras:
- Un (01) tanque de 300 barriles para posibles tratamientos de sal y separación de agua y petróleo (por reposo)
 - Un (01) tanque de 250 barriles, en el cual se almacenaría el petróleo crudo
 - Una (01) poza API, destinada a realizar el tratamiento de agua de producción en forma previa a su paso había una poza de evaporación o reinyección.
- g) Mediante el Informe Técnico N° 145228-2008-OS-GFGN-DPTN se señala que del 15 al 19 de abril de 2008, OSINERGMIN realizó una visita de supervisión especial a fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de OLYMPIC, concluyéndose que la empresa no estaba cumpliendo con utilizar un método de tratamiento de las aguas de producción antes de su disposición final (folios 70 a 79 del Expediente N° 146900).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 099 -2012-OEFA/DFSAI

- h) Asimismo, de la fotografía N° 6 anexada al Informe Técnico N° 145228-2008-OS-GFGN-DPTN (obstante a folios 70 del Expediente N° 146900), se observa que en la poza de lodos de perforación del pozo PN-1 existe residual de crudo sobre la superficie debido al vertido de agua de producción proveniente del separador sin antes ser tratada en una poza API o trampa de grasa.
- i) En el Informe Técnico N° 145372-2008-OS-GFGN-DPTN de fecha 19 de mayo de 2008 (folios 81 a 86 del Expediente N 146900) se señala que en el plataforma del Pozo PN-1 OLYMPIC ha dispuesto doce (12) tanques para almacenar la producción de los pozos La Isla 1X, PN-37, PN-15, PM-33 y PN-08, los cuales vienen operando en un sistema que comprende:
- Doce (12) tanques en la Plataforma del Pozo PN-01, destinados al almacenamiento de la producción de los pozos La Isla 1X, PN-37, PN-015, PN-33 y PN-08, cuyas capacidades oscilan entre los cien (100) y dos mil (2000) barriles.

N° de Tanque	Capacidad
3	500
4	260
5	250
6	100
7	160
8	500
9	400
10	340
11	475
15	140
16	500
17	2000
Total	5625

- Tres (03) tanques horizontales en la zona denominada "El Tablazo", con una capacidad total de almacenamiento de dos mil cien (2100) barriles; a donde se transfiere el petróleo crudo almacenado en los tanques ubicados en la Plataforma del Pozo PN-01.

N° de Tanque	Capacidad (Barriles)
12	600
13	750
14	750
Total	2100

- La derivación del agua decantada de los tanques ubicados en la plataforma del Pozo PN-01 hacia una (01) poza de evaporación (que antes fue poza de lodos del Pozo PN-01), sin haber instalado un separador API que permita separar las trazas de petróleo crudo arrastradas durante la operación de drenado de los tanques.
- j) Cabe precisar que de acuerdo a las conclusiones del Informe Técnico N° 145228-2008-OS-GFGN-DPTN y del Informe Técnico N° 145372-2008-OS-GFGN-DPTN, el Informe Técnico N° 146900-2008-OS-GFGN-DSMN-DPTN de fecha 30 de junio de 2008, recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa OLYMPIC debido al incumplimiento de los compromisos establecidos en su EIA al no construir las instalaciones destinadas a la puesta en producción de los pozos "La Isla 1X", PN-37, PN-15,



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 099 -2012-OEFA/DFSAI

PN-33 y PN-08, ubicados en el Lote XIII, área del Lote XIII-A, de conformidad con la Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AE (folios 104 a 110 del Expediente N° 146900).

- k) Por lo tanto, de la comparación de lo dispuesto en el EIA de la empresa OLYMPIC para el Lote XIII y lo detectado en los Informes Técnicos antes señalados se advierte que la empresa instaló y operó instalaciones que difieren del sistema previsto en su EIA para la puesta en producción de los pozos ubicados en el Lote XIII, Área Lote XIII-A, por lo que, al incumplir lo establecido en el mencionado instrumento ambiental se evidencia que ha infringido el artículo 9° del RPAAH antes señalado.
- l) Sobre el particular, la empresa OLYMPIC señala que no ha podido cumplir con los compromisos dispuestos en el EIA debido a que la producción excedió las expectativas iniciales y que el sistema de reinyección implementado por la empresa como alternativa al compromiso establecido en el estudio ambiental se encuentra permitido por el ordenamiento vigente y mitiga el riesgo de derrames.
- m) Al respecto, cabe precisar que la empresa OLYMPIC se ha comprometido a cumplir con lo establecido en su EIA aprobado mediante la Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AE y por lo tanto, si OLYMPIC observó un aumento de producción que acarrearía un incumplimiento a los compromisos de su estudio ambiental, debió tomar todas las medidas respectivas para evitar dicho incumplimiento, entre las que se podría haber incluido el cierre de los pozos. Esto es, ante el aumento de producción la empresa pudo adoptar las medidas de mitigación y de contingencia necesarias a fin de que no se afectase al medio ambiente, en todo caso, debió solicitar la modificación de los compromisos ambientales establecidos en su EIA original, a fin de que la autoridad competente los evalúe y brinde la respectiva certificación ambiental.
- n) Por otro lado, si bien el sistema de reinyección puede ser un sistema equivalente al establecido en el EIA de la empresa OLYMPIC, éste sistema no es el aprobado por la Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AE y por lo tanto, incumple el artículo 9° del RPAAH.
- o) Respecto a lo alegado por OLYMPIC referido a que el sistema de reinyección cumple con el ordenamiento vigente y mitiga el riesgo de derrames, cabe precisar que si bien dicho sistema se encuentra establecido en la normatividad vigente, antes de su construcción no hubo un pronunciamiento de la entidad ambiental sobre su viabilidad ambiental, por lo que no correspondía a la empresa la construcción del sistema sin autorización previa, mas aún si esto acarrearía el incumplimiento de su EIA.
- p) Asimismo, respecto a lo señalado por OLYMPIC respecto a que luego de la visita de supervisión se adoptó medidas destinadas a adecuarse al EIA, tales como: i) Deshidratación y sellado de la poza de lodo ubicada en el Pozo PN-01 (el cual además, cuenta con sus tanques de acuerdo a la empresa); ii) Trabajos para la adecuación de las operaciones actuales a la normativa vigente y al EIA aprobado y iii) Habilitación de la puesta en producción para los pozos "PN-06", "PN-08" y "PN-37"; cabe aclarar que la subsanación de la conducta infractora no exonera de responsabilidad a la empresa por la comisión de la infracción, de acuerdo a lo dispuesto al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 099 -2012-OEFA/DFSAI

Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD¹¹.

- q) En este sentido, si bien la empresa puede haber implementado medidas para subsanar el incumplimiento detectado en la visita de supervisión, ello no la exonera de la responsabilidad administrativa de haber infringido la normativa aplicable al momento de la supervisión.
- r) En este mismo sentido, si bien la empresa OLYMPIC aclara que se le ha aprobado el Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de facilidades de producción parcial en el Lote XIII-A el 22 de julio de 2009, que incluye que las aguas de producción serán reinyectadas a un pozo, ésta aprobación rige a partir de su emisión y no se retrotrae al momento de la supervisión de fecha 15 de abril de 2008, por lo que para ésta última fecha se encontraba vigente únicamente el EIA aprobado por la Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AEE.
- s) De acuerdo con lo antes expuesto, los argumentos planteados por OLYMPIC no desvirtúan su responsabilidad por haber incumplido con lo dispuesto en su EIA, lo cual a su vez constituye un incumplimiento a lo establecido en el artículo 9° del RPAAH.
- t) Por lo antes señalado, queda acreditado que la empresa OLYMPIC infringió el artículo 9° del RPAAH que en concordancia con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.4. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada mediante Resolución N° 358-2008-OS/CD; en tal sentido, corresponde ponderar los criterios de graduación de la sanción a imponer, tomando en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley N° 27444.

3.3. Cálculo de sanción por incumplimientos a los compromisos establecidos en el EIA

- a) El incumplimiento detectado ha sido iniciado como una infracción tipificada en el numeral 3.4.4. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada mediante Resolución N° 358-2008-OS/CD, siendo pasible de una multa de hasta 10,000 UIT.

3.3.1. Beneficio ilícito (Costo evitado)

- a) El incumplimiento de la empresa OLYMPIC se origina debido a que esta dispuso en su EIA que para la puesta en producción de un "pozo de desarrollo" se debía construir un sistema que comprendería, entre otras instalaciones, un (01) tanque de 300 barriles para posibles tratamientos de sal y separación de agua y petróleo por reposo, un (01) tanque de 250 barriles, en el cual se



¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.

Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 099 -2012-OEFA/DFSAI

almacenaría el petróleo crudo y una (01) poza API, destinada a realizar el tratamiento de agua de producción en forma previa a su paso había una poza de evaporación o reinyección.

- b) La empresa no realizó la instalación de los tanques y el separador bifásico en las actividades de producción de los pozos La Isla 1X, PN-37, PN-015, PN-33 y PN-08, siendo éste el primer costo evitado (CE1) a calcular.
- c) El segundo cálculo (CE2) se debe considerar los costos que la empresa evito no realizar la instalación de la poza API en las actividades de producción de los pozos "La Isla 1X", "PN-37", "PN-015", "PN-33" y "PN-08".
- d) Para el cálculo del tercer costo evitado (CE3) se toma en consideración que la empresa instalo 3 tanques horizontales en la zona denominada "El Tablazo", con una capacidad de almacenamiento de 2,100 barriles; a donde se transfiere el petróleo crudo almacenado en los tanques ubicados en la plataforma del pozo "PN-01". En consecuencia la empresa evito realizar el transporte a través de una cisterna de aproximadamente 200 bls en el tramo de aproximadamente 12 kilómetros que existe desde el "PN-01" hasta la zona "El Tablazo".
- e) Luego de calcular el costo de combustible, se procede a estimar la remuneración de los choferes y ayudantes (CE4).

Cuadro Nº 1

RESUMEN COSTOS EVITADOS	
CONCEPTO	VALOR
CE1: Costo Evitado de la Instalacion de Tanques y Separador ¹	\$349,605.10
CE2: Costo Evitado de la Implementación de Poza API ²	\$93,594.14
CE3: Costo de Combustible	\$3,519.53
CE4: Costo de Salario de Choferes	\$3,194.09
Total Costo Evitados US\$³	\$449,912.86
Impuesto a la Renta (30%)	\$134,973.86
Costo Evitado Neto en US\$	\$314,939.00
COK en US\$ (anual)	13.106%
Valor actual del Costo Evitado en US\$: $CE*(1+COK)^T$ ⁴	\$515,429.20
Tipo de cambio (12 últimos meses)*	2.731
Valor actual del Costo Evitado (S/.)	S/. 1,407,422.12

¹ Costo Evitado por los 5 Pozos: "La Isla 1X", "PN-37", "PN-15", "PN-33" y "PN-08"
(Costo Unit. : \$ 69,921.02)

² Costo Evitado por los 5 Pozos: "La Isla 1X", "PN-37", "PN-15", "PN-33" y "PN-08"
(Costo Unit. : \$ 18,718.82)

³ Fuente de Costos: División de Seguridad y Medio Ambiente - GFGN (OSINERGMIN)

⁴ T=Tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta el cálculo de la multa (4 años)

**Fuente: BCRP, promedio bancario venta: abril 2011 - Marzo 2012

- f) De la evaluación se tiene que los beneficios por costos evitados ascienden a 1'407,422.12 nuevos soles.



3.3.2. Probabilidad de detección (p)

- a) La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado.

3.3.3. Factores de Gradualidad de la Sanción

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 muestran un resultado de la calificación establecen un factor estimado de 1.15.
- b) El resumen se muestra en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN FACTORES DE GRADUALIDAD	
FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado	0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	12
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido*	3
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	1.15

* Perú: *the top 10,000 companies*. Versión 2011. Aproximadamente 120 millones de soles en ventas para el 2008

3.3.4. Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

- a) Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es **443.43 UIT**.

Cuadro N° 3

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Costo neto a abril de 2012 (B)	S/. 1,407,422.12
Probabilidad de detección (p)	1
Daño (D)	0
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.15
Multa (B/p)*(1+ΣF)	S/. 1,618,535.44
	S/. 3,650
MULTA PROPUESTA en UIT	443.43 IT



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 099 -2012-OEFA/DFSAI

- b) En este sentido, la multa a imponerse a OLYMPIC por incumplimiento del numeral 3.4.4. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada mediante Resolución N° 358-2008-OS/CD corresponde a **443.43 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL del PERU** con una multa ascendente a cuatrocientos cuarenta y tres con 43/100 (443.43) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


.....
ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA